

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Eduardo Estévez.

Abogado: Lic. Ramón Gustavo de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Eduardo Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-55889-6 (sic), domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, quien asume la defensa técnica del recurrente Oscar Eduardo Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3701-2019, del 2 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo para el día 13 de noviembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la muerte del señor Henry Bienvenido Tejada Brea, ocurrida el 27 de noviembre de 2016 en el distrito municipal de Gonzalo, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del Ministerio Público en contra de Oscar Eduardo Estévez, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 299 y 304 del Código Penal Dominicano, por tales circunstancias se dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 00095-2017 el 16 de mayo de 2017 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando el 8 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. 2018-SSNE-00033, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar al imputado Oscar Eduardo Estévez, dominicano, de 24 años, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 36, distrito municipal Gonzalo, municipio Sabana Grande de Boyá, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales por el imputado estar asistido por los servicios de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control correspondiente; CUARTO: Fija la lectura de la presente decisión para el día 02 de abril del año 2018, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Eduardo Estévez, a través de su representante legal, el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 2018-SSNE-00033, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho

(2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime el pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Oscar Eduardo Estévez, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer Motivo: sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas; Segundo Motivo: manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica de carácter procesal, como lo es el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano y falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La Corte de Apelación de Santo Domingo al momento de hacer estudio del recurso de apelación interpuesto por el imputado, a través de su defensor hizo uso de términos genéricos y repetitivos; que la motivación de la sentencia emanada por la Corte de Apelación es vaga y solo hace una extracción de lo expuesto por el tribunal de primera instancia. Lo que a nuestra humilde apreciación no es un argumento propio de un tribunal de alzada, el cual tiene que ser más acuciosa y técnico en su ponderación, por dos razones: máxima de experiencia y conocimientos científicos o técnicos; que partiendo de los argumentos de la Corte, la cual no hizo un estudio de valoración de las declaraciones de los testigos que valoró el tribunal de primera instancia, confirmando entonces la errónea valoración de las pruebas; que en este caso particular no existen elementos de pruebas independientes que corroboren el testimonio de las supuestas testigos; que la corte hacer tan simple sus argumentos para establecer que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos de pruebas, es una clara señal de que vamos en declive; esto lo podemos afirmar, en el sentido de que un recurso es una garantía y la propia merece ser protegida con todo tesón; al rechazar los motivos que dan lugar a la confirmación de la sentencia con palabras genéricas, hacen que apelar por tal razón sea letra muerta”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su segundo medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que para la corte rechazar el motivo expuesto de inobservancia al artículo 338 del código procesal penal, entendió que la sentencia de primer grado “se basó en pruebas fehacientes y contundentes que señalan al justiciable de manera directa, ubicado en el lugar de los hechos, por lo cual se declaró la culpabilidad del mismo”; que partiendo de los parámetros tomados en cuenta por los tribunales de primera instancia y confirmado por la corte de apelación, podemos

advertir que las pruebas presentadas por el ministerio público y que fueron valoradas por el tribunal no cumplen con los requisitos, ya que las pruebas presentadas por este no pueden vincular al imputado con los hechos que se le imputan; que, según lo expuesto inicialmente, la sentencia objeto de impugnación sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que la certeza de un tribunal para condenar y para confirmar por la corte de apelación no debe ser tan simple; existe una sencilla razón y es que se abre una caja de pandora para que todas las personas se vean vulnerables a una imputación sin sentido y sin fundamento, es por ello que recurrimos, para que se paren las decisiones mal sustentadas que hacen de la vulneración de inocencia una utopía”;

Considerando, que en su recurso el imputado critica básicamente que las pruebas en que se basaron tanto primer grado como la corte de apelación son insuficientes, al existir una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal en torno a las declaraciones de los testigos y del artículo 338 de la referida norma, por una insuficiencia probatoria, los que serán analizados de forma conjunta, dada su estrecha vinculación;

Considerando, que el recurrente ataca la valoración que se diera a las pruebas testimoniales, mismo que fue debidamente examinado por la Alzada, refiriéndose en ese sentido lo siguiente:

“... que esta alzada al analizar estos motivos, entiende que el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión los testimonios ofertados, encontrándolos atinentes en lo que sus sentidos percibieron, fallando dicho tribunal de conformidad a la ley, sin violentar ningunos de los derechos, ni procesales ni constitucionales del justiciable, además estableció una participación directa del mismo, basada en pruebas fehacientes, fundamentadas sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo cual procede rechazar las pretensiones del recurrente por carecer de sustento y base legal”;

Considerando; que es oportuno precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, valorando en su justa medida tanto la declaración del imputado como de la víctima, y de qué forma estas incidieron en la comisión del hecho, tal y como manifestara de manera motivada la Corte a qua en su decisión, al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas tanto testimoniales como documentales, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a qua ha obrado correctamente;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación en los referidos aspectos sobre la valoración probatoria y la insuficiencia de los medios de prueba, invocados por el recurrente, los que ya fueron examinados por la Corte a qua, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, al entender que fue probado, fuera de toda duda razonable, la acusación imputada en su contra de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que originó la condena impuesta al imputado de diez (10) años de reclusión la que fue confirmada por la corte de apelación en la sentencia recurrida, a pesar de que en su análisis la corte entendió que: “Que el recurrente ha alegado en todos sus motivos que las pruebas han sido insuficientes para, demostrar la culpabilidad del imputado, y esta Corte ha examinado tanto el recurso interpuesto como la sentencia atacada, y se pudo determinar que el a quo tomó todos los parámetros establecidos por el legislador, detallando de manera clara y concatenando cada uno de los elementos de prueba, sin dejar ningún espacio a la menor duda razonable, por lo que al dictar una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente Oscar Eduardo Estévez, no incurrió en ningunas de las faltas argüidas por el recurrente, sino que a esta Corte le ha parecido en cuanto a la imposición de la pena, el a quo sobrepasó la razonabilidad en cuanto a justicia, pues dicha pena nos resulta benévola frente a la probada imputación.”;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia por estar asistido el recurrente por la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Eduardo Estévez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici